



EXPEDIENTE N° : 1897-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PESQUERA HAYDUK S.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VEGUETA, PROVINCIA DE HUARA DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : PESQUERÍA

Lima, 31 de mayo del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 300-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 2 de marzo del 2017 y los escritos de descargos del 2 de febrero y 9 de marzo de 2017 presentados por Pesquera Hayduk S.A.; y,

I. ANTECEDENTES

- Los días 24 al 26 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una supervisión regular en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) operado por la Pesquera Hayduk S.A. (en adelante, **el administrado**), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental. Los resultados fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa N° 0116-2014-OEFA/DS-PES del 26 de mayo del 2014¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 177-2014-OEFA/DS-PES del 4 de agosto del 2014² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- En el Informe Técnico Acusatorio N° 267-2016-OEFA/DS³ del 8 de marzo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión regular efectuada los días 24 al 26 de mayo del 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 008-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 4 de enero del 2017, notificada el 9 de enero del 2017⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Tabla 1: Presuntos incumplimientos imputados al administrado

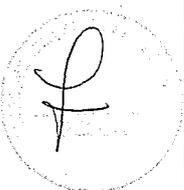
N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
----	----------------	-----------------------------

- Folios 9 al 11 del Expediente.
- Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- Folios 1 al 7 del Expediente.
- Folios 12 al 24 del Expediente.
- Folio 25 del Expediente.





1	<p>No habría cumplido con implementar un tanque de retención y homogenización de 4000 m3 de capacidad y una celda de flotación química o clarificación de 200 m3 de capacidad para el tratamiento del agua de bombeo, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA)</p>	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia:</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p>																
		<p align="center">Normas que tipifican la infracción</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) unidades Impositivas Tributarias.</p>																
2		<p align="center">Normas que tipifican la sanción</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p> <table border="1" data-bbox="542 1523 1420 1881"> <thead> <tr> <th colspan="4">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="3">Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table> <p align="center">Norma sustantiva incumplida</p>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																		
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria															
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental																	
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT															





No habría cumplido con implementar un tanque de retención de 170 m3 de capacidad y un reactor de neutralización de 20 m3 de capacidad para el tratamiento de las aguas de limpieza de equipos y de la planta, así como de purga de calderos, conforme al compromiso asumido en su PMA.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

En concordancia:

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Normas que tipifican la infracción

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) unidades Impositivas Tributarias.

Norma que tipifica la sanción

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

Norma sustantiva incumplida





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 681-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1897-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Habría excedido el Límite Máximo Permisibles (en adelante, LMP) establecido para el parámetro sulfuro de hidrógeno (H₂S mg/m³) en un 80% en el punto planta de agua de cola, en el monitoreo de emisiones realizado en el mes de mayo del 2013.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

En concordancia:

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 15°.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

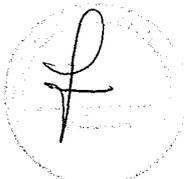
Norma que tipifica la infracción

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo
64. Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes y de emisiones de acuerdo a su capacidad instalada, conforme a la normativa ambiental vigente; o teniéndolos no utilizarlos, así como exceder los límites máximos permisibles (LMP) de efluentes o emisiones.

Norma que tipifica la sanción

Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas

Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Sanción	Determinación de la sanción
64	Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes y de emisiones de acuerdo a su capacidad instalada, conforme a la normativa ambiental vigente; o teniéndolos no utilizarlos, así como exceder los límites máximos permisibles (LMP) de efluentes o emisiones.	64.3	Multa Suspensión	2 x (capacidad instalada en t/h) en UIT De la licencia de operación hasta que cumpla con los Límites Máximos Permisibles de efluentes o emisiones.



4. Al respecto, el administrado presentó sus descargos contra las imputaciones efectuadas mediante escrito de registro N° 13885⁶ (en adelante, **Escrito de Descargos N° 1**).



Folios 26 al 116 del Expediente.



5. Posteriormente, mediante Carta N° 269-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 2 de marzo del 2017⁷, la Subdirección de Instrucción remitió al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 300-2017-OEFA/DFSAI/SDI, que analiza las imputaciones de cargos realizadas, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos y/o cumpla con presentar los medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta o hallazgos.

6. Sobre el particular, el administrado presentó sus descargos mediante escrito de registro N° 21270⁸ (En adelante, **Escrito de Descargos N° 2**).

II. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

7. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

(i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Imputación N° 1

a) Compromiso ambiental establecido en el PMA

10. En su PMA⁹, el administrado asumió el compromiso ambiental de implementar un tanque de retención y homogenización de 4 000 m³, así como una celda de

⁷ Folio 127 del Expediente.

⁸ Folios 128 al 136 del Expediente.

Página 443 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.



flotación química de 200 m³ de capacidad, como parte del sistema de tratamiento del agua de bombeo.

b) Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con el Acta de Supervisión¹⁰ y el Informe de Supervisión¹¹, durante la supervisión se detectó que no habría instalado un tanque de retención y homogenización de 4000 m³ y una celda de flotación química o clarificación de 200 m³ para el tratamiento del agua de bombeo, conforme al compromiso asumido en su PMA.
12. En tal sentido, en el ITA¹² la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incurrido en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

c) Análisis de los descargos

13. El administrado señala que desde la inspección hasta la fecha, ha cumplido cabalmente con los LMP establecidos para el efluente tratado de agua de bombeo, para lo cual adjunta los reportes de ensayo de los monitoreos realizados, a fin de demostrar que el sistema de tratamiento implementado es suficiente para lograr cumplir con los LMP. Sin perjuicio de ello, propone como medida correctiva la modificación de su instrumento de gestión ambiental.
14. Asimismo, señala que ha presentado ante PRODUCE y el OEFA, un Informe Técnico Final de la Implementación de Mejoras del PMA, que contempla el sistema de tratamiento de efluentes implementado que está compuesto por un tanque de retención y homogenización de 1,000 m³ y una celda de flotación química, por ser suficiente para el tratamiento, ya que ha comprobado que cumple con los LMP. No obstante, refiere que no ha recibido respuesta por parte de PRODUCE en este extremo. Por tanto, alega que no se puede concluir la existencia de responsabilidad administrativa pasible de una eventual sanción.
15. Al respecto, es importante señalar que las acciones que el administrado realice para cumplir con los LMP, son independientes al compromiso asumido en su PMA. Siendo este, al momento de la supervisión (24 al 26 de mayo del 2014) la implementación de un tanque de retención y homogenización de 4 000 m³ y una celda de flotación química o clarificación de 200 m³ para el tratamiento del agua de bombeo, conforme lo establecido en su PMA.
16. De igual forma, corresponde indicar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora.
17. En tal sentido, en relación al Informe Técnico Final presentado ante PRODUCE, se debe señalar que mientras no exista un pronunciamiento de aprobación de



¹⁰ Folio 10 del Expediente.

¹¹ Páginas 52 al 53 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

¹² Folio 6 del Expediente.





actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental, los compromisos ambientales aprobados por PRODUCE se mantendrán vigentes.

18. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no implementó un tanque de retención y homogenización de 4 000 m³ y una celda de flotación química o clarificación de 200 m³ para el tratamiento del agua de bombeo, conforme a lo previsto en PMA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

III. 2 Imputación N° 2

a) Compromiso ambiental asumido en el PMA

19. En su PMA¹³, el administrado se comprometió a implementar un tanque de retención de 170 m³ de capacidad y un reactor de neutralización 20 m³ de capacidad como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y de la planta.

b) Análisis del hecho imputado

20. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴ y el Informe de Supervisión¹⁵, se advierte que durante la inspección, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no habría cumplido con implementar un tanque de retención de 170 m³ de capacidad y un reactor de neutralización de 20 m³ de capacidad, conforme al compromiso asumido en su PMA.

21. En tal sentido, en el ITA¹⁶, la referida Dirección concluyó que el administrado habría incurrido en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

c) Análisis de los descargos

22. El administrado señala que el tanque de neutralización ha sido instalado con sus dosificadores de ácido y base, adjunta fotografías. Adicionalmente, refiere que el tanque de retención no tiene una función de tratamiento, por lo que su impacto en el mismo no es relevante, ya que su única función es de acumulador temporal de los efluentes previo a su ingreso al tanque de neutralización.

23. Asimismo, alega que dicho tanque cuenta con una capacidad de 120 m³, capacidad es 6 veces mayor a lo comprometido (20m³), debido precisamente a que el mismo sirve como tanque de retención o acumulador. Adjunta informes de

¹³ Página 459 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

¹⁴ Folio 10 del Expediente.

¹⁵ Páginas 53, 54 y 55 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

¹⁶ Folio 6 del Expediente.





ensayo, donde refiere que cumple con los LMP. Finalmente, solicita la modificación de su instrumento de gestión ambiental como medida correctiva.

24. En ese mismo sentido, en su Escrito de Descargos N° 2 reitera los argumentos expuestos, añadiendo que el tanque de neutralización que implementó realiza las funciones de un tanque de retención y acumulación a la vez, puesto que ambos procesos pueden desarrollarse en un mismo tanque. Por lo que, solicita una aclaración respecto a que no se puede realizar una implementación conjunta del tanque de retención y el tanque de neutralización.
25. Al respecto, es importante recalcar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos; y las modificaciones del mismo, deben ser presentadas a la autoridad competente, PRODUCE, en su calidad de autoridad certificadora, para su aprobación.
26. En el presente caso, el administrado a la fecha de la supervisión (24 al 26 de mayo del 2014), presentó el compromiso ambiental en su PMA, de contar con un tanque de retención de capacidad de 170 m³, y un neutralizador de 20 m³, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y de la planta.
27. Ahora bien, es necesario indicar que el tanque de retención cumple la función de acumular temporalmente los efluentes tamizados antes de su incorporación al sistema de neutralización. Así también, debe considerarse que en la etapa de la neutralización, los efluentes de limpieza y lavados químicos, después de ser mezclados y homogeneizados, ingresan al reactor de neutralización de 20 m³ junto con reactivos básicos o ácidos, y el pH del efluente resultante del reactor es la variable a controlar y mantener en el intervalo de 5 hasta 9.
28. En este sentido, si bien el administrado alega que actualmente presenta en sus instalaciones un tanque de neutralización de capacidad de 120 m³, el cual cumpliría con ambas funciones de acumulación y neutralización en un mismo tanque, al momento de la supervisión el administrado presentó el compromiso de implementar un tanque de retención de capacidad de 170 m³ y un neutralizador de 20 m³.
29. Sin perjuicio de ello, resulta importante mencionar que de la revisión del PMA del administrado, se desprende que los efluentes de limpieza y lavado químico del EIP generarían un caudal de 24 m³/hora, considerando un tiempo aproximado de 8 horas para dichas acciones. Por lo tanto, la retención y neutralización en forma conjunta en el tanque de 120 m³ que a la fecha mantiene el administrado, podría resultar viable, debido a que se requiere de aproximadamente 5 horas para alcanzar el volumen indicado, cuyo tiempo es adecuado para su tratamiento. Esto queda evidenciado en los valores de pH obtenidos en los monitoreos de los efluentes de limpieza correspondientes a los años 2015 y 2016, donde se observa que el pH se encuentra dentro del rango establecido en la tabla N° 01 del D.S. N° 010-2008-PRODUCE.
30. Sin embargo, independientemente de la funcionalidad y/o viabilidad del tanque implementado, el administrado mantiene un determinado compromiso ambiental aprobado por la autoridad competente de obligatorio cumplimiento, mientras no sea modificado su instrumento de gestión ambiental en este extremo; más aún cuando la modificación de su compromiso actual es una situación que se





encuentra dentro de la esfera de control del administrado y debe ser iniciada a su solicitud.

- 31. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no implementó un tanque de retención de capacidad de 170 m³ y un neutralizador de 20 m³, conforme a lo previsto en su PMA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

III.3 Imputación N° 3

- a) Obligación del administrado de cumplir los LMP de emisiones establecidas en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.

- 32. La normativa ambiental pesquera establece que para la actividad de procesamiento industrial pesquero con destino al consumo humano indirecto, las emisiones deben cumplir los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM. Siendo así, el Artículo 3° de dicho Decreto Supremo¹⁷ aprobó los LMP para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos, de acuerdo a los valores que se indican en el Anexo del mismo, según el siguiente detalle:

ANEXO
 DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA
 LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LAS EMISIONES
 DE LA INDUSTRIA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO Y
 HARINA DE RESIDUOS HIDROBIOLÓGICOS

CONTAMINANTE	CONCENTRACIÓN (mg/m ³)
	Plantas existentes, las instalaciones nuevas, las que se reubiquen y del traslado físico
Sulfuro de hidrógeno, sulfuros	5
Material Particulado (MP)	150

- 33. Por otro lado, con Oficio N° 1497-2011-PRODUCE/DIGAAP del 20 de diciembre de 2011, PRODUCE aprobó el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire del administrado estableciendo los puntos de muestreo para la evaluación de las emisiones generadas y las estaciones de muestreo de calidad de aire en cuerpo receptor.

- b) Análisis del hecho imputado

17

Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos
 Artículo 3°.- Aprobación de los Límites Máximos Permisibles

Apruébese los Límites Máximos Permisibles – LMP para las Emisiones de la fuente puntual del proceso de secado de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, de acuerdo a los valores que se indican en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.





34. Durante la supervisión del 24 al 26 de mayo de 2014, el administrado presentó, entre otros, el Informe N° 07-13-0465/MA¹⁸ correspondiente al monitoreo de emisiones efectuado el 6 y 7 de mayo del 2013.
35. Al respecto, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado habría excedido los LMP en el parámetro Sulfuro de Hidrógeno en 80% en la fuente Planta Agua de Cola. En tal sentido, en el ITA, la referida Dirección concluyó que el administrado habría incurrido en la infracción prevista en el Numeral 64 del Artículo 134° del RLGP.

c) Análisis de los descargos

36. En el Escrito de Descargos N° 1, el administrado indica que luego del evento suscitado en la temporada 2013-I, se tomaron las medidas necesarias para cumplir con los LMP, por lo cual adjunta los siguientes reportes de monitoreo de emisiones: OS 40273-14/OMA¹⁹, OS 5079-15/OMA²⁰, S/N²¹, OS 6090-A-16/OMA²² y OS 11089-A-16/OMA²³, correspondientes a los semestres 2014-I, 2015-I, 2015-II, 2016-I y 2016-II, respectivamente.
37. Al respecto, se desprende que el administrado no ha desvirtuado su responsabilidad por haber infringido el Numeral 64 del Artículo 134° del RLGP. Por lo tanto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que excedió los LMP establecido para el parámetro sulfuro de hidrógeno en 80% en el punto planta de agua de cola, en el monitoreo correspondiente a junio del 2013 (temporada 2013-I).
38. Ahora bien, en relación a los informes de monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas presentados por el administrado, a fin de acreditar que adecuó su conducta detectada.
39. Inicialmente, corresponde señalar que el numeral 32.1 del Artículo 32° de la LGA, establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
40. Bajo este contexto, corresponde resaltar y suscribir lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017; el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y por ende, no es subsanable. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

¹⁸ En dicho informe se verifica que en el parámetro sulfuro de hidrógeno presenta exceso en los LMP (80%). Páginas 331 al 339 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

¹⁹ Folios 49 al 58 del Expediente

²⁰ Folios 59 al 73 del Expediente

²¹ Folios 74 al 85 del Expediente

²² Folios 85 al 100 del Expediente.

Folio 101 al 116 del Expediente.





"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)

(...)

123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo"

(El énfasis es agregado)

41. Por consiguiente, conforme lo señalado por el TFA, no corresponde aplicar la eximente de responsabilidad previsto en el Artículo 255° del TUO de la LPAG.
42. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado excedió el LMP establecido para el parámetro sulfuro de hidrógeno (H₂S mg/m³) en un 80% en el punto planta de agua de cola, en el monitoreo de emisiones realizado en el mes de mayo del 2013. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 64 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV. 1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
44. En el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida²⁵; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos

²⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

(...)
136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.
(...)"





de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.

45. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG²⁶.
46. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD²⁷ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁹, establece que se pueden imponer las medidas

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁸ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

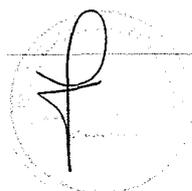
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



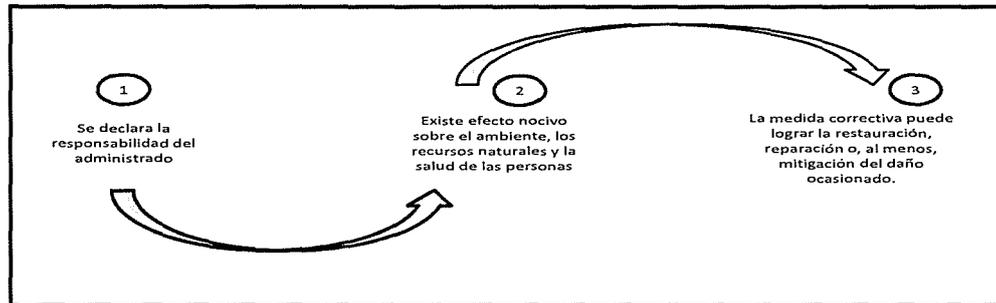


correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún

³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





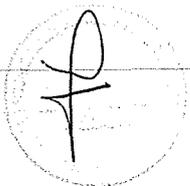
efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

50. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta³². Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

51. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,



³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³² Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"

³³ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".





- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV. 2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hechos imputados N° 1 y 2

52. En el presente extremo, las conductas infractoras están referidas al incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el administrado, los cuales fueron implementar: (i) un tanque de retención y homogenización de 4000 m³ de capacidad y una celda de flotación química o clarificación de 200 m³ de capacidad para el tratamiento del agua de bombeo y (ii) un tanque de retención de 170 m³ de capacidad y un reactor de neutralización de 20 m³ de capacidad para el tratamiento de las aguas de limpieza de equipos y de la planta, así como de purga de calderos; conforme a lo previsto en su PMA.
53. Al respecto, considernado que los conductas infractoras conciernen a equipos que forman para del sistema de tratamiento de los efluentes del EIP, corresponde evaluar los informes de monitoreo de efluentes de los años 2015 y 2016 presentados por el administrado, a fin de verificar si a la fecha existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
54. A razón de lo expuesto, en los citados informes de ensayo se observa que en los parámetros Aceites y Grasas, SST y pH, los valores se encuentran por debajo de los LMP de la columna III del Cuadro N° 01 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 2: Valores de los parámetros en los efluentes de agua de bombeo y limpieza del EIP del administrado de los monitoreos de efluentes 2015 – 2016

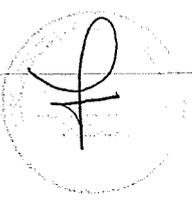
Fecha de Monitoreo	Parámetros/ Efluentes	Aceites y Grasas (mg/L)	DBO ₅ (mg/L)	SST (mg/L)	pH	T (°C)	Coli. Termotolerantes	Fuente: Informe de Ensayo N°
11-12/04/2015	AB1	10.60	5 400.0	407.0	5.31	21.2	2 800 000	07293/15
	Limpieza	3.35	42.0	27.6	8.37	20.8	13 000	
07-08/05/2015	AB1	5 490.00	5 100.0	347	5.23	22.6	13 000 000	3-11274/15
	Limpieza	< 0.50	610.0	24.5	8.42	34.9	330	
9/06/2015	AB1	4.20	3 350.0	453	6.10	18.3	3 500 000	3-13725/15
	Limpieza	0.98	29.4	11.5	5.70	18.0	240 000	
26/11/2015	Limpieza	< 0.50	< 2.00	15.8	7.02	23.9	-	3-24210/15
9/12/2015	AB1	17.10	2 250.0	342.83	5.18	20.8	490 000	3-00966/16
	Limpieza	1.00	210.0	< 5.0	8.74	23.9	2 300	
26/11/2015	Limpieza	4.57	6.2	< 5.0	6.80	26.2	7 900	3-00587/16
26/06/2016	AB1	27.50	5 100.0	226.0	5.00	20.3	> 16 x 10 ⁴	66415L/16-MA-MB
	Limpieza	3.40	2 720.0	142.0	5.00	22.4	16 x 10 ⁴	
14/07/2016	AB1	50.40	3 266.7	650.0	5.40	16.7	16 x 10 ³	77272L/16-MA-MB
	Limpieza	17.70	3 166.7	587.5	5.50	16.3	54 x 10 ²	
29/11/2016	AB1	30.90	6 362.5	635.0	5.44	20.3	-	112917L/16-MA
	Limpieza	11.80	4 250.0	453.3	5.09	22.5	-	
3/12/2016	AB1	47.50	9 866.7	595.0	5.28	29.6	-	112917L/16-MA
	Limpieza	8.90	2 686.3	690.0	5.80	28.2	-	
LMP - Columna III - D.S. N° 010-2008-PRODUCE		350.00	-	700.0	5.00-9.00	-	-	

55. En este sentido, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Adicionalmente, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se observa que no existen suficientes evidencias para concluir que la conducta del administrado ha generado impactos al ambiente al momento de la comisión de la conducta o posterior a ella, o que estos pudieran generarse en el futuro.





56. En este sentido, al no cumplirse los requisitos desarrollados en la presente resolución respecto de la procedencia de medidas correctivas, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS³⁴, en concordancia con el Numeral 2.2 de las Normas Reglamentarias³⁵, no corresponde imponer una medida correctiva en este extremo.
57. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir implementar un tanque de retención y homogenización de 4000 m³ de capacidad y una celda de flotación química o clarificación de 200 m³ de capacidad para el tratamiento del agua de bombeo y un tanque de retención de 170 m³ de capacidad y un reactor de neutralización de 20 m³ de capacidad para el tratamiento de las aguas de limpieza de equipos y de la planta, así como de purga de calderos; conforme a lo previsto en su PMA vigente.
58. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de las referidas obligaciones, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
59. Finalmente, cabe señalar respecto a lo señalado por el administrado sobre la propuesta como medida correctiva la modificación de su instrumento de gestión ambiental, corresponde indicar que las modificaciones y/o actualizaciones del instrumento de gestión ambiental, deben ser presentadas a la autoridad competente, PRODUCE; quien en su calidad de autoridad certificadora, evaluará las mismas, y en caso lo considere las aprobará, para su posterior cumplimiento.



b) Hecho imputado N° 3

60. En el presente extremo, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió los LMP de emisiones respecto al parámetro sulfuro de hidrógeno (H₂S mg/m³) en un 80% en el punto planta de agua de cola, en el monitoreo de emisiones realizado en el mes de mayo del 2013.

³⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley 30230

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, al Autoridad Decisora se limitará a declarar la existencia de responsabilidad administrativa. (...).

³⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales".





61. Al respecto, de la revisión los informes de ensayo presentado correspondientes a los semestres 2014-I, 2015-I, 2015-II, 2016-I y 2016-II, se advierte que el administrado viene cumpliendo con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, conforme se aprecia en la siguiente Tabla:

Tabla N° 3: Evaluación de los Informes de Monitoreo de Emisiones 2014-2016

FUENTE DE EMISIÓN	Ciclón de Secador					Torre lavadora de Planta de Agua de Cola					Torre lavadora de vahos fugitivos					LMP
	2014 -I	2015 -I	2015 -II	2016 -I	2016 -II	2014 -I	2015 -I	2015 -II	2016 -I	2016 -II	2014 -I	2015 -I	2015 -II	2016 -I	2016-II	
Semestre/ Parámetros																
MP (mg/m ³)	4.0	4.26	25.2	3.92	4.76	3.0	10.5	-	3.62	2.15	3.0	0.47	12.0	3.77	1.04	150
SH ₂ (mg/m ³)	< 0.15	< 0.13	< 3.4	< 0.07	< 0.07	< 0.15	< 0.13	-	< 0.07	< 0.07	2.16	< 0.13	< 3.4	< 0.07	< 0.07	5

62. De lo expuesto, se aprecia que el administrado en la evaluación de los monitoreos de emisiones en los períodos posteriores al hecho detectado (junio del 2013 al 2016), no excedió los LMP tanto en el parámetro de sulfuro de hidrógeno (mg/m³) como el material particulado (mg/m³). En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
63. Adicionalmente, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se observa que no existen suficientes evidencias para concluir que la conducta del administrado ha generado impactos al ambiente al momento de la comisión de la conducta, o posterior a ella, o que estos pudieran generarse en el futuro.
64. En este sentido, al no cumplirse los requisitos desarrollados en la presente resolución respecto de la procedencia de medidas correctivas, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en concordancia con el Numeral 2.2 de las Normas Reglamentarias, no corresponde imponer una medida correctiva en este extremo.
65. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk S.A. por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, conforme a lo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 681-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1897-2016-OEFA/DFSAI/PAS

señalado en los fundamentos de la presente resolución; en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD en concordancia con el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Pesquera Hayduk S.A que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA